

San Juan de Pasto, febrero 10 de 2023

Honorable:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela

Accionante: ANDREA ORDOÑEZ BRAVO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANDREA ORDOÑEZ BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.083.812.755 de Belén (Nariño), acudo a su despacho actuando en nombre propio y en calidad de participante dentro de la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño 2020; así, por medio de la presente y con el debido respeto, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) por cuanto considero esta entidad vulnera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO EFECTIVO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia respectivamente; lo anterior, en observancia del artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991,

HECHOS:

PRIMERO: La CNSC emitió el Acuerdo No 2044 de 23 de junio del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño"

SEGUNDO: El día 3 de septiembre de 2021, dentro de los términos de la convocatoria, y a través de la plataforma SIMO, me postulé para el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No. 160121. Le correspondió a mi solicitud el número 425881975.

TERCERO: Siguiendo con el proceso de selección, se llevaron a cabo las pruebas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, competencias funcionales y competencias comportamentales, en las cuales obtuve un puntaje de 68.57 siendo el más alto puntaje según la información publicada en la plataforma SIMO.

CUARTO: La CNSC emite a través de la página del banco nacional de elegibles (BNE), la Resolución No. 11806 del 26 de agosto de 2022 con la lista de elegibles para el cargo al cual me postule siendo mi nombre el primero de tres que la conforman.

QUINTO: Haciendo uso de su facultad, la comisión de personal de la entidad a la cual me postule, solicita la exclusión de mi nombre de dicho listado según se evidencia en la página del BNE.

SEXTO: El día 18 de enero de 2023, radiqué a través del aplicativo de ventanilla única una solicitud de información bajo el radicado No. 2023RE009168, respecto al avance del proceso de selección, así, "Buenos días, mi nombre es Andrea Ordoñez Bravo CC 1083812755, quisiera saber cómo como va mi proceso de selección OPEC número 160121 en la cual participé. Agradezco la atención prestada y quedo atenta".

SÉPTIMO: Como respuesta a la petición mencionada, la CNSC emite comunicado con asunto Información Proceso De Selección Territorial Nariño 2020 y numero de referencia 2023RS008087 en el cual menciona,

"(...) es importante tener en cuenta que el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo de la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera administrativa del INSTITUTO DEPARTAMENTALDESALUD DE NARIÑO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El mencionado Acuerdo establece en su artículo 27: "(...) Dentro de los cinco (5) días, siguientes de la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella (...)",

por las siguientes causales:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (...)"

En virtud de lo anterior, su informa que el INSTITUTO DEPARTAMENTALDESALUD DE NARIÑO, a través de su Comisión de Personal bajo radicado No. 541837753, presentó "Solicitud de exclusión", a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, argumentando lo siguiente:

"Aporta 2 certificaciones, una del Centro Hospital de la Florida ESE, la cual no tiene descritas las funciones, La segunda, del Hospital Universitario Departamental de Nariño, en la cual en las funciones desarrolladas, en los

contratos firmados con esta Institución no están relacionados con las funciones del cargo ofertado con numero de OPEC 160121. Por lo tanto, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos, conforme a lo señalado en el numeral 3 del ART. 2.2.2.3.8 del decreto 1082 de 2015"

De conformidad a lo anterior, dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, esta Comisión Nacional se encuentra revisando y analizando la procedencia o no de la solicitud de exclusión, de la posición No. 1 ocupada por usted en la lista de elegibles expedida para el identificado con el Código OPEC No. 160121, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, por tanto, el acto administrativo que resuelve la solicitud de exclusión será notificado a la aspirante, a través del Sistema - SIMO y publicada en el sitio web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narinoactuaciones-administrativas>; por consiguiente la invitamos a consultar de manera frecuente nuestros canales oficiales de comunicación.

OCTAVO: En el documento mencionado la CNSC informa que no existe un término establecido por Ley para resolver de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño; no obstante, debe tenerse en cuenta que la Resolución No. 11806, data del día 26 de agosto de 2022 y el termino de cierre para las solicitudes se cumplió el día 2 de septiembre del mismo año; así, pues, considero se trata de una situación arbitraria, si bien los términos han quedado abiertos, ya han transcurrido no menos de 5 meses desde que se presentó la solicitud de exclusión, ello, en lo que considero una clara omisión de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad a la que deben ceñirse las entidades estatales, pues esto implicaría una situación de incertidumbre perpetua y afectaciones colaterales a cualquier aspirante, por lo tanto, es claro que esta situación vulnera de manera directa el derecho al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Toda vez que en el acápite anterior se ha dado habida cuenta de la transgresión de un derecho fundamental, los sujetos implicados, los términos y la carencia de otra alternativa de defensa en el caso *sub judice*, la acción de tutela se erige como el mecanismo constitucional procedente, en tanto están satisfechos los presupuestos legales, legitimación en causa, vulneración o amenaza de derechos fundamentales, carácter residual de la acción de tutela y observancia del principio de inmediatez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13, el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementen arias.

Ahora bien, respecto a los derechos fundamentales vulnerados:

- En relación con el debido proceso, estimo se produjo una violación de mi derecho toda vez que según diversos pronunciamientos de parte del Corte Constitucional todo ciudadano deber tener la garantía de una adecuada aplicación de los procesos ajustados a la reglamentación existente. De lo anterior podemos encontrar referencia en la 2002 sentencia 641 de 2002 de la Corte Constitucional,

"El derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley."

De igual manera se pronunció el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, así,

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección"

Por esta razón, y al no estar regulado el proceso para que la Comisión Nacional resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, no existen garantías para el debido proceso.

Igualmente, cabe destacar que una de las notas más relevantes de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 a las actuaciones administrativas, ello, en procura de que las funciones públicas se encuentren sujeta a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, también en armonía con el artículo 209 de la Carta Política. Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional, repetidamente, por ejemplo, en la sentencia la C-980 de 2010, en la cual señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Con Función de Conocimiento Página 13 de 25 observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente

establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrado, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Dicha garantía, se ha extendido a los concursos públicos de mérito, a1 respecto, el Órgano Constitucional, puntualizó en la Sentencia T-256 de 1995:

"El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de los principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondiente, se encuentran previamente reguladas"

Concepto que se ha venido reiterando en fallos como la T 147 de 2013.

– También, en relación con el derecho al trabajo,

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones el derecho al trabajo es un derecho fundamental, es el caso de la Sentencia 554 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz,

"El trabajo debe ser reconocido como un atributo de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano, que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia."

– Igualmente, en cuanto al derecho al acceso a cargos públicos,

La Corte Constitucional señala que,

"En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, se afirmó en dicha providencia,

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“(…) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Así las cosas, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la entidad accionada a resolver de fondo la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista para ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, código OPEC No. 160121 dentro del proceso de selección No. 1524.

PRUEBAS

Documentales Aportadas:

1. Acuerdo No. 2044 DE 2021. "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño
2. Constancia de inscripción Convocatoria Territorial Nariño No. 1524 de 2020, denominación profesional universitario del área salud, grado 2, código 237, numero OPEC 160170.
3. Resolución 11806 del 26 de agosto de 2022. "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160121, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"
4. Consulta página del banco nacional de elegibles (BNE).
5. Solicitud de Información. Radicación 2023RE009168 por el aplicativo "ventanilla única" 5.
6. Oficio No. 2023RS008087. Información proceso de selección Territorial Nariño 2020. Respuesta CNSC del 8 de febrero del 2023

ANEXOS

Se adjunta, copia del documento de identificación en formato PDF y lo enunciado en el acápite de pruebas en formato PDF.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

COMPETENCIA

Según el decreto 1382 de 2000, Artículo 1, Numeral 1, corresponde:

“A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.”

NOTIFICACIONES

- A la entidad accionada en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Dirección electrónica: atencionalciudadano@cncs.gov.co;
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- A la accionante, al número celular 317 5683817.
Dirección electrónica: andrea03181@hotmail.com



Agradeciendo la atención prestada, atentamente,

ANDREA ORDOÑEZ BRAVO

CC. 1.083.812.755 de Belén (Nariño)